



RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEC/RAP/28/2026.

PROMOVENTE: GILBERT ALEXANDER GAMBOA BALAM, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

AUTORIDAD RESPONSABLE: JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE.

ACTO IMPUGNADO: "OFICIO SEJGE/582/2026 Y EL ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA JGE/A083/2026 POR FALTAS AL DEBIDO PROCESO Y A LA TUTELA EFECTIVA DE DERECHOS" (sic).

MAGISTRADA PONENTE: INGRID RENÉE PÉREZ CAMPOS.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: JESÚS ANTONIO HERNÁNDEZ CUC.

COLABORARON: NAYELI ABIGAIL GARCÍA HERNÁNDEZ, NADIME DEL RAYO ZETINA CASTILLO, WENDY GUADALUPE AZAMAR VARGAS, FRANCISCO JAVIER CAB ZETINA Y JEAN ALEJANDRO DEL ÁNGEL BAEZA HERRERA.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A VEINTIUNO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTISÉIS.

VISTOS: para resolver en definitiva los autos del expediente TEEC/RAP/28/2026, relativo al Recurso de Apelación promovido por Gilbert Alexander Gamboa Balam, representante propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche¹, en contra del "OFICIO SEJGE/582/2026 Y DEL ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA JGE/A083/2026 POR FALTAS AL DEBIDO PROCESO Y A LA TUTELA EFECTIVA DE DERECHOS" (sic).

RESULTANDOS:

I. ANTECEDENTES.

Del escrito de demanda y demás constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen y, se aclara que todas las fechas

¹ En lo subsecuente IEEC.



corresponden al año dos mil veintiséis²; salvo mención expresa que al efecto se realice:

1. **Escrito de queja.** Con fecha uno de julio³, el representante del partido político MORENA ante el Consejo General del IEEC, presentó una queja ante la Oficialía Electoral de dicho instituto en contra de diversas personas y del partido Movimiento Ciudadano.
2. **Acuerdo JGE/A083/2026.** El seis de julio⁴, la Junta General Ejecutiva del IEEC emitió el Acuerdo JGE/A083/2026, intitulado *"ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DA CUENTA DEL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO POR EL C. ÁNGEL MIZRAIM VALENCIA JERÓNIMO, EN CALIDAD DE REPRESENTANTE DEL PARTIDO MORENA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE"* (sic).
3. **Presentación del medio de impugnación.** Con fecha trece de julio⁵, Gilbert Alexander Gamboa Balam, representante propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del IEEC, presentó un Recurso de Apelación en contra del *"OFICIO SEJGE/582/2026 Y DEL ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA JGE/A083/2026 POR FALTAS AL DEBIDO PROCESO Y A LA TUTELA EFECTIVA DE DERECHOS"* (sic).
4. **Informe circunstanciado.** Mediante oficio SECG-AJCG/266/2026⁶, recibido el veinte de julio, la titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del IEEC, remitió a esta autoridad jurisdiccional electoral local, el informe circunstanciado y la documentación correspondiente.
5. **Turno a ponencia.** Mediante actuación de fecha veinte de julio⁷, la Presidencia de esta autoridad jurisdiccional electoral local, integró el expediente respectivo, ordenó registrarlo con el número TEEC/RAP/28/2026, y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Ingrid Renée Pérez Campos, a fin de que determinara si reunía los requisitos legales.
6. **Acuerdo de recepción, radicación, reserva de admisión y requerimiento.** Por auto de fecha veintidós de julio⁸, se recepcionó y radicó el expediente en la ponencia; así mismo, se reservó su admisión hasta el momento procesal oportuno y se le requirió al IEEC diversa documentación.

2 De igual modo en toda la sentencia.
3 Visible en fojas 33 a 41 del expediente.
4 Visible en fojas 46 a 51 del expediente.
5 Visible en fojas 18 a 21 del expediente.
6 Visible en fojas 13 a 17 del expediente.
7 Visible en fojas 76 y 77 del expediente.
8 Visible en foja 80 del expediente.



7. **Cumplimiento de requerimiento y acumulación.** Mediante actuación de fecha veinticuatro de julio⁹, la Magistrada instructora tuvo por cumplido el requerimiento realizado al IEEC, y ordenó la acumulación de la documentación en el expediente.
8. **Solicitud de fecha y hora para sesión pública de Pleno.** Mediante proveído de fecha diecinueve de agosto se solicitó a la Presidencia de este Tribunal Electoral, fijar fecha y hora a efecto de que se lleve a cabo una sesión pública de Pleno.
9. **Fijación de fecha y hora.** La Presidencia acordó fijar fecha y hora para efecto de que se lleve a cabo la sesión pública de Pleno del día viernes veintiuno de agosto a las 10:30 horas.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, ejerce jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación, promovido por Gilbert Alexander Gamboa Balam, representante propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del IEEC, en contra del "OFICIO SEJGE/582/2026 Y DEL ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA JGE/A083/2026 POR FALTAS AL DEBIDO PROCESO Y A LA TUTELA EFECTIVA DE DERECHOS" (sic).

Lo anterior, de conformidad con los artículos 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁰; 24, fracción IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 621, 622, 631, 632, 633, fracción II, 715, 719 y 720 de la Ley Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y numerales 3, 6, 7, 13, 23, fracciones VI, VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

SEGUNDO. TERCERO INTERESADO.

Durante la publicitación del presente Recurso de Apelación, se hizo constar en el informe circunstanciado que no se presentó tercero interesado alguno.

TERCERO. AUTORIDAD RESPONSABLE.

En el presente asunto, se tiene como autoridad responsable a la Junta General Ejecutiva del IEEC.

CUARTO. IMPROCEDENCIA.

Previo al estudio de fondo de la controversia, este Tribunal Electoral se encuentra legalmente facultado, conforme a los artículos 644, 645 y 674, fracción II de la Ley

9 Visible en foja 92 del expediente.
10 En adelante Constitución General



de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, para analizar en cualquier tiempo, pero sobre todo, preferentemente a cualquier otro asunto, si se configura alguna de las causales de improcedencia contenidas en el artículo 645 del ordenamiento legal en cita, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es prioritario.

Al efecto, la improcedencia es una institución jurídica procesal en la que, al presentarse determinadas circunstancias previstas en la ley aplicable, el órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado jurídicamente para analizar y resolver de fondo la cuestión planteada, lo que da como resultado el desechamiento de la demanda, o bien, el sobreseimiento en el recurso según la etapa en que se encuentre.

De igual manera, es necesario puntualizar que las causales de improcedencia pueden ser más o menos notorias y manifiestas, o desprenderse de forma indiscutible, según las condiciones particulares de cada asunto.

Por ello, la decisión de este órgano jurisdiccional de tener por actualizada una causal de improcedencia para fundar el desechamiento de una demanda, supondrá que esta autoridad, de la lectura del escrito de demanda y sus anexos, la considere probada sin lugar a dudas, porque los hechos sobre los que descansa están comprobados con elementos de juicio probatorios.

De ahí que, cuando el tribunal electoral observe la existencia y actualización de cualquier causal de improcedencia, la consecuencia lógica jurídica que deriva de tal situación, no puede ser otra más que abstenerse de resolver el fondo del asunto y desechar la demanda de que se trate para evitar que el procedimiento se prolongue de manera injustificada, tanto para el órgano resolutor, como para las partes involucradas, pues de ningún modo la autoridad jurisdiccional podría analizar y decidir sobre la sustancia de la controversia sometida a su jurisdicción.

Sentado lo anterior, este órgano jurisdiccional electoral local estima que debe desecharse de plano la demanda presentada por Gilbert Alexander Gamboa Balam, en su calidad de representante propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del IEEC, toda vez que se pretende impugnar una determinación preparatoria o intraprocesal que carece de definitividad y; por tanto, no es susceptible de incidir de manera irreparable en la esfera jurídica del actor.

Al respeto, el mandato de definitividad debe entenderse en dos sentidos:

1. Como la obligación de agotar las instancias previas que se establezcan en la legislación y en la normativa partidista, siempre que prevean medios de impugnación que sean idóneos para modificar o revocar el acto o resolución en cuestión y,
2. Como la limitante de que **únicamente pueden controvertirse las determinaciones o resoluciones que tengan carácter definitivo, entendiéndose como la posibilidad de que se genere una afectación directa e inmediata sobre los derechos sustantivos de quien está sujeto a un proceso o procedimiento.**



El artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución General, dispone que los actos del procedimiento contencioso-electoral sólo pueden ser controvertidos como violaciones procesales mediante la impugnación a la sentencia definitiva o de la última resolución que se emita, según sea el caso, porque de otra forma, no puede estimarse que el acto haya adquirido definitividad y firmeza.

Así, debe estimarse que en los procedimientos sancionadores hay dos tipos de actos:

- **Preparatorios o intraprocesales:** aquellos que consisten en los acuerdos que adopta la autoridad encargada de tramitar el proceso con el fin de tener los elementos necesarios para resolver o determinar lo correspondiente, o bien, las determinaciones relacionadas con cuestiones accesorias o incidentales que surgen durante la sustanciación.
- **Resolución definitiva:** consiste en la decisión mediante la cual se resuelve, en definitiva, el objeto del procedimiento¹¹.

Los actos preparatorios o intraprocesales ordinariamente no suponen una afectación directa e inmediata sobre el derecho sustantivo que es objeto del procedimiento, en tanto que los vicios procesales durante el desarrollo del asunto no necesariamente se traducen en un perjuicio en los derechos de quien está sujeto al mismo. Ello, porque no trascienden al resultado del procedimiento o, en su caso, son impugnables con la decisión final que, ordinariamente, es la que le causa perjuicio.

En tales condiciones, si los actos preparatorios solo surten efectos inmediatos al interior del procedimiento, y no producen una afectación real en los derechos del inconforme, tales actos no reúnen el requisito de definitividad.

Ello, porque a pesar de la presunta materialización de violaciones sobre derechos procesales, es factible que se emita una determinación definitiva en la que se resuelva a favor del ahora promovente; en otras palabras, es posible que los vicios procesales no trasciendan al resultado del presente procedimiento.

Atendiendo a esa dimensión del principio de definitividad, se tiene como regla general que los medios de impugnación en materia electoral no proceden en contra de actos o decisiones adoptadas en el trámite de un proceso o procedimiento; en todo caso, el interesado estaría en aptitud de reclamar los vicios procesales a través de la impugnación que se presente en contra de la resolución final y definitiva.

Esto es así, porque los actos de carácter adjetivo, por su naturaleza jurídica, no afectan de forma irreparable a algún derecho, sino que solo crean la posibilidad de que ello ocurra, en la medida en que sean tomados en cuenta en la resolución definitiva.

En ese contexto, **la regla general consiste en que las violaciones procesales que se cometan en los procedimientos contenciosos electorales solamente**

¹¹ Sentencia emitida en el expediente SUP-CDC-2/2018.



pueden impugnarse junto con la sentencia definitiva o resolución que pongan fin al procedimiento, es decir, una vez que hayan adquirido definitividad y firmeza¹².

Lo anterior, porque los efectos de esos actos se vuelven definitivos hasta que son empleados por la autoridad resolutora en la emisión de la resolución final correspondiente, a través de la cual se afecta de forma real la esfera jurídica de las partes que integran la relación jurídico-procesal en el procedimiento de que se trata. Esto sería, que **es posible que los vicios procesales no trasciendan al resultado del proceso o procedimiento**.

De acuerdo con los precedentes¹³ emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁴, en esta vertiente del principio de definitividad, la regla general es que los medios de impugnación en materia electoral no proceden de inmediato en contra de actos o decisiones adoptadas en el trámite de un proceso o procedimiento, precisamente, dado que, en todo caso, **la persona interesada estaría en aptitud de reclamar los vicios procesales a través de la impugnación que presente en contra de la última resolución que pone fin al juicio o procedimiento de manera definitiva**¹⁵.

• Caso concreto.

En consideración de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, los actos impugnados, es decir, el Acuerdo JGE/A083/2026 emitido por la Junta General Ejecutiva del IEEC, mediante el cual se reservó la admisión y emplazamiento de la queja, así como el oficio SEJGE/582/2026 a través del cual se notificó dicho acuerdo, se tratan de actos preparatorios o intraprocesales del Procedimiento Ordinario Sancionador; por tanto, carecen de definitividad propias para ser controvertidos en este momento.

Así, de la revisión pormenorizada del Acuerdo JGE/A083/2026 de fecha seis de julio, se constató que se trata de una determinación intraprocesal, pues en dicho acuerdo se dio cuenta del escrito de queja; se la asignó un número de expediente administrativo; se reservó la admisión y emplazamiento mientras se desarrolla la sustanciación de la queja; se declaró improcedente el dictado de medidas cautelares; se ordenó la notificación del acuerdo y se ordenó a la Oficialía Electoral del IEEC, realizar diligencias de mejor proveer respecto a la inspección ocular de la totalidad de las ligas electrónicas e imágenes proporcionadas en el escrito de queja; así mismo, se instruyó a la Asesoría Jurídica del Consejo General del IEEC, que continuara y concluyera con el análisis del expediente IEEC/Q/POS/044/2026, y de

12 Jurisprudencia 1/2004, de rubro: "ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO". Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 18 a 20.

13 Sentencias emitidas, respectivamente, en los expedientes SUP-JDC-524/2023 y SUP-JDC36/2022, así como SUP-AG-52/2022, entre otras.

14 En adelante Sala Superior.

15 La propia Sala Superior ha establecido excepciones a la señalada regla general, tratándose de aquellos actos intraprocesales que afectan de manera cierta e inmediata derechos sustantivos, porque podrían tornarse irreparables en caso de ejecutarse, por lo que pueden ser impugnados. [Jurisprudencia 1/2010 de rubro: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, página 30.



considerarlo necesario, desahogara los procedimientos, diligencias, requerimientos, notificaciones, audiencias y demás trámites, según corresponda, para la debida integración del expediente.

Sin embargo, como ya se indicó, los actos preparatorios o intraprocesales no son definitivos en la medida que tienen como finalidad allegarse de los elementos necesarios para resolver o determinar lo correspondiente durante la sustanciación del procedimiento.

En ese sentido, la regla general consiste en que las violaciones procesales que se cometan en los procedimientos contenciosos electorales solamente pueden impugnarse junto con la sentencia definitiva o resolución que pongan fin al procedimiento, es decir, una vez que hayan adquirido definitividad y firmeza.

Al respecto, la Sala Superior en la citada jurisprudencia 1/2010, de rubro: **"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE"**¹⁶, ha sostenido que el requisito constitucional de definitividad para la procedencia de los medios de impugnación podría configurarse, **excepcionalmente** en los procedimientos sancionadores, en el acuerdo de inicio y en la orden de emplazamiento, por contener una determinación sobre la existencia de una posible infracción y la probable responsabilidad del denunciado.

Sin embargo, la excepción solo se actualiza cuando el acto intraprocesal pueda limitar o prohibir de manera irreparable el ejercicio de prerrogativas o derechos político-electorales de la parte denunciada.

Esto es, cuando el hecho de emitir el auto de inicio y emplazamiento, así como cualquier otro acto intraprocesal como sería la admisión, requerimientos, desahogos de pruebas, diligencias para mejor proveer, entre otros, provoque la limitación o prohibición irreparable de los derechos político-electorales o prerrogativas de la parte denunciada o imputada en la queja, lo que no se actualizó en el caso particular.

En efecto, en consideración de este Tribunal Electoral, la reserva de la admisión y del emplazamiento de la queja en modo alguno depara una afectación irreparable a los derechos del denunciado, pues únicamente son parte del inicio de la investigación para la sustanciación del Procedimiento Ordinario Sancionador, sin que hasta este momento se haya decretado la existencia de una infracción, imputado la comisión de una irregularidad o bien que limitado la posibilidad de ejercer su derecho de defensa.

Así, tal como se advierte del escrito de demanda, el hoy actor planteó como motivos de agravio:

1. Violación al principio de legalidad en el oficio SEJGE/582/2026 y en el Acuerdo JGE/A083/2026, en contravención a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

16 Consultable en: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-1-2010/>



2. Violación al principio de legalidad en su vertiente de supresión de derechos reconocidos por la legislación y hacer nugatorio el pleno ejercicio de los medios de defensa; violando el derecho de audiencia, defensa adecuada y debido proceso por la omisión de correr traslado con el escrito inicial de la queja.

Como se observa de lo antes transcrito, los planteamientos del actor tuvieron como propósito controvertir tanto el Acuerdo JGE/A083/2026 como el oficio SEJGE/582/2026 por presuntas violaciones procedimentales; sin embargo, como se adelantó en párrafos anteriores, dichos actos en ningún momento afectan de manera inmediata e irreparable alguno de sus derechos, ya que los actos impugnados aún no han adquirido definitividad, al ser de carácter intraprocesal y, por ende, no afectan el interés jurídico del partido actor.

Esto es así, ya que esa determinación de ningún modo vulnera de manera irreparable derechos político-electorales del promovente, dado que no suspende sus actividades y no restringe su intervención dentro del Procedimiento Ordinario Sancionador, no decreta medidas cautelares de carácter suspensivo, ni modifica de forma alguna su situación jurídica sustantiva.

Por su propia naturaleza, dichas actuaciones no prejuzgan sobre la existencia de las infracciones denunciadas, tampoco implican un pronunciamiento sobre la responsabilidad de las partes involucradas, ni generan una afectación autónoma a sus derechos político-electorales, por lo que no actualiza el supuesto excepcional que permitiría su impugnación inmediata.

Por tanto, los actos impugnados no le generan una afectación actual e irreparable a los derechos político-electorales invocados por el partido actor, pues sus efectos se circunscriben al ámbito instrumental propio de la etapa de investigación.

Sin que tal afectación se configure a partir de lo sostenido por el recurrente en el sentido de que la reserva de admisión y del emplazamiento de la queja, lo deja en estado de indefensión, violando el derecho de audiencia, defensa adecuada y debido proceso por la omisión de correr traslado con el escrito inicial de la queja.

En efecto, si bien la jurisprudencia de la Sala Superior ha reconocido que, **excepcionalmente**, el acuerdo de inicio puede considerarse definitivo cuanto tenga la aptitud de limitar o prohibir de manera irreparable el ejercicio de prerrogativas o derechos político-electorales; en el caso, tal supuesto no se actualiza, toda vez que del contenido del acuerdo controvertido se advierte que la autoridad administrativa electoral, entre otras cuestiones, determinó la reserva de la admisión y del emplazamiento, mientras se lleva a cabo la sustanciación de la queja.

Dicho lo anterior, la figura de la reserva de admisión es una medida adoptada por las autoridades sustanciadoras, que consiste en posponer la decisión sobre si la demanda o queja se admite a trámite o se desecha hasta contar con los elementos de investigación necesarios; es decir, tiene como finalidad que el procedimiento esté debidamente planteado a partir de la información necesaria sobre la naturaleza de,



los hechos denunciados, el alcance preliminar de las pruebas y la identificación de los sujetos denunciados que podrían ser emplazados.

En ese mismo sentido, el IEEC en el acuerdo hoy impugnado ordenó realizar diversas diligencias necesarias para la sustanciación del Procedimiento Ordinario Sancionador, para con ello estar en la posibilidad de pronunciarse sobre la admisión o desechamiento de la queja¹⁷.

Por otra parte, el emplazamiento es una formalidad esencial del procedimiento que consiste en el acto procesal destinado a hacer saber a la persona denunciada la existencia de un juicio o procedimiento que se ha promovido en su contra y la posibilidad legal que tiene de defensa, mediante el cual queda establecida la relación jurídica procesal entre las partes.

De ahí que ha sido considerado como una de las figuras procesales de más alta importancia, pues su falta de verificación origina la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, al afectar la oportunidad de una defensa adecuada, toda vez que impide al denunciado oponer las excepciones respectivas, alegar y ofrecer pruebas.

En esa tesitura, el numeral 39 del Reglamento de Quejas del IEEC¹⁸, dispone que, una vez admitida la queja, la autoridad instructora emplazará a la persona presunta infractora para que, dentro del plazo de cinco días hábiles, manifieste por escrito lo que a su derecho convenga respecto de las conductas que se le imputan y, en su caso, aporte las pruebas que consideren pertinentes.

El numeral antes señalado, también puntualiza que con la primera notificación, se correrá traslado con una copia de la queja, así como de las pruebas que, en su caso, haya aportado el denunciante o hubiera obtenido la autoridad con motivo de la prevención.

Bajo este contexto normativo, el emplazamiento en el Procedimiento Ordinario Sancionador tiene como finalidad primordial garantizar a la parte denunciada una defensa, para lo cual debe tener conocimiento cierto, pleno y oportuno, tanto del procedimiento instaurado en su contra, como de las razones en que se sustenta, para que pueda preparar los argumentos de defensa y recabar los elementos de prueba pertinentes.

Este conocimiento cierto, pleno y oportuno, implica precisar con claridad en el acuerdo de emplazamiento los hechos que se imputan a la parte vinculada a fin de que esté en condiciones de defenderse adecuadamente, pues la falta de precisión le impediría preparar adecuadamente su defensa.

17 Punto TERCERO del acuerdo.

18 Consultable en:

https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2026/abril/2da_ord/1618.%20PROYECTOS%20DE%20ACUERDOS/CG-A010-2026/Reglamento_de_Quejas_29_05_2026.pdf



Dicho lo anterior, el hecho de que se le haya notificado al actor en los términos en que fue aprobado el Acuerdo JGE/A083/2026, no implicó, por sí mismo, una vulneración a su derecho de defensa.

Ello, porque en lo que interesa, en el acuerdo hoy controvertido, se reservó la admisión de la queja y del emplazamiento; tomando en consideración, que de acuerdo con el diseño del Procedimiento Ordinario Sancionador se prevé una etapa posterior, en la que, una vez admitida la queja, se emplazará al promovente y **se le correrá traslado con copia de la queja**, así como de las pruebas que, en su caso, haya aportado la parte quejosa; por lo tanto, será hasta ese momento cuando el actor podrá formular y manifestar lo que su derecho convenga, haciendo valer su derecho de audiencia y defensa.

De ahí que, el acuerdo controvertido carezca de definitividad y no genere afectación alguna a la esfera de derechos del actor, ya que será hasta el momento de la admisión y del emplazamiento¹⁹, en el que podrá plantear agravios cuando a su consideración se incumpla con las formalidades esenciales del procedimiento o que le produzca alguna afectación en su esfera jurídica, como serían los vicios derivados del emplazamiento o, en su caso, la determinación tomada por el Consejo General del IEEC, al resolver el Procedimiento Ordinario Sancionador del cual es parte.

Robustece lo anterior, lo establecido por la Sala Superior en el SUP-AG-362/2023²⁰, al señalar que los vicios procesales durante el desarrollo del asunto no necesariamente se traducen en un perjuicio en los derechos de quien está sujeto al mismo, pues no trascienden al resultado del procedimiento o, en su caso, son impugnables con la decisión final que, ordinariamente, es la que causa perjuicio.

De esta manera, al no advertirse que la determinación de la reserva de admisión y emplazamiento de la queja limiten o prohíban el ejercicio de prerrogativas o derechos político-electorales del promovente, ni que produzca consecuencias irreparables sobre su esfera jurídica, debe concluirse que no se actualiza el supuesto excepcional previsto en la jurisprudencia invocada, por lo que el medio de impugnación resulta improcedente respecto de tales actuaciones.

Misma situación ocurre con el oficio SEJGE/582/2026, toda vez que el mismo se emitió en cumplimiento al Acuerdo JGE/A083/2026, por lo que tampoco es un acto que excepcionalmente pudiera considerarse como materialmente definitivo o firme, porque no genera perjuicio alguno a los derechos del partido actor en este momento procesal, ya que no se analiza el fondo del asunto, sino que es un acto de trámite como medio para integrar debidamente el expediente, que posteriormente resolverá en definitiva el Consejo General del IEEC.

¹⁹ Momento procesal en el que conocerá del escrito de queja y de las pruebas aportadas por el quejoso.
²⁰ Consultable en: https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2023/AG/362/SUP_2023_AG_362-1282357.pdf



De ahí, que se actualice la causal de improcedencia en estudio, por lo que debe desecharse de plano la demanda interpuesta por el representante propietario del partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General del IEEC.

Criterio similar sostuvieron la Sala Superior y Sala Regional Xalapa en los expedientes SUP-RAP-145/2026 y SUP-RAP-151/2026 ACUMULADOS²¹ y SX-JG-62/2026²², respectivamente.

Por todo lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

ÚNICO: se **desecha** de plano el Recurso de Apelación promovido por la parte actora, conforme a los razonamientos vertidos en el Considerando **CUARTO** de la presente sentencia.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese personalmente a la parte actora; por oficio con copias certificadas de la presente sentencia a la autoridad responsable, y a las demás personas interesadas a través de los estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional electoral local, de conformidad con los artículos 687, 689, 690, 691, 693 y 695 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y numeral 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche. **CÚMPLASE**.

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron las magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Francisco Javier Ac Ordóñez, Ingrid Renée Pérez Campos y María Eugenia Villa Torres, bajo la Presidencia del primero y ponencia de la segunda de los nombrados, ante el secretario general de acuerdos, David Antonio Hernández Flores, quien certifica y da fe. **CONSTE**.

FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA

21 En dicha sentencia, la Sala Superior determinó que con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, los recursos de apelación interpuestos contra el acuerdo de admisión y acumulación eran improcedentes, dado que se trataban de actos procesales dictados dentro de un Procedimiento Ordinario Sancionador, que no afectaban o limitaban de forma irreparable la esfera de derechos de la parte recurrente.

Consultable en: https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2026/RAP/145/SUP_2026_RAP_145-1722457.pdf

22 En la que la Sala Regional Xalapa al advirtió que se debió desechar de plano el escrito de demanda, en virtud de que el acto controvertido en la instancia local se trataba de un acto preparatorio o intraprocesal que carecía de definitividad para ser impugnado. Consultable en: https://www.te.gob.mx/EE/SX/2026/JG/62/SX_2026_JG_62-1726165.pdf

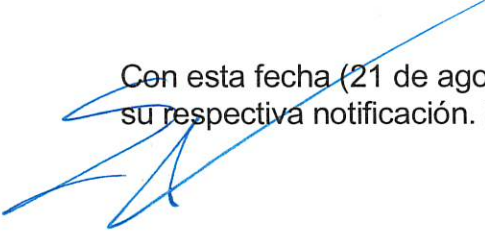


INGRID RENÉE PÉREZ CAMPOS
MAGISTRADA

MARÍA EUGENIA VILLA TORRES
MAGISTRADA



DAVID ANTONIO HERNÁNDEZ FLORES
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



Con esta fecha (21 de agosto de 2026), turno la presente sentencia a la Actuaría para su respectiva notificación. Doy fe. **CONSTE.** 